



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2631/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2631/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Iztacalco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

De acuerdo a lo mostrado en el video: <https://www.facebook.com/share/v/kjpR5JzFQpt155Cu/?mibextid=0r8j9z> ... saber información diversa sobre la C. Zyanya Alejandra Domínguez Ocampo, JUD de relaciones laborales en la alcaldía iztacalco, por quitar propaganda política del candidato a la alcaldía iztacalco Daniel Ordoñez para colocar la propaganda del partido MORENA...

... su horario laboral para saber si los hechos que hace en el video los hizo en horario laboral

Por que la C. Zyanya Alejandra Domínguez Ocampo sigue contratada al día de hoy

Copia de documentos múltiple de incidencia de C. Zyanya Alejandra Domínguez Ocampo del 1 enero al 22 abril de 2024 Solicito saber cuantos oficios firmo el alcalde, los directores generales, directores ejecutivos, coordinadores, directores, subdirectores, jefes de unidad departamental y concejales de enero a marzo de 2024

Asimismo, pregunta s/sanción por quitar propaganda señalada a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales perteneciente a la Fiscalía General de Justicia CDMX; el INE y el Instituto Electoral CDMX; el PAN; y, Morena.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No se me entrego el documento multiple de incidencia que solicite de zyanya alejandra dominguez ocampo se me entrego el de zyanza alejandra dominguez ocampo, y su fuera un error ortografico tampoco se me informo su numero de empleado, la alcaldia en su respuesta testa ese dato el cual es informacion publica y no debe ser testado



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Vídeo, Dirección electrónica, Persona servidora pública, Sanción, Horario laboral, Incidencia, Oficio.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztacalco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2631/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2631/2024

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Iztacalco

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diez de julio de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2631/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Alcaldía Iztacalco**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **teniéndose por presentada oficialmente el quince de mayo**, a la que le correspondió el número de folio **092074524005007**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

[...]

De acuerdo a lo mostrado en el video de la siguiente dirección electronica:

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

<https://www.facebook.com/share/v/kjpR5JzFQpt155Cu/?mibextid=0r8j9z>

Requiero saber que sancion se le dara a la C. Zyanya Alejandra Dominguez Ocampo, jefa de unidad departamental de relaciones laborales en la alcaldia iztacalco, por ser captada en video junto a su hermana Lucia Vanessa Dominguez Ocampo, Lider Coordinador de proyectos y estadisticas de desarrollo urbano, quitando propaganda politica del candidato a la alcaldia iztacalco Daniel Ordoñez para colocar la propaganda del partido MORENA, ya que al ser SERVIDORA PUBLICA es acreedora de una sanción.

Solicito saber por que [...] (cuñado del alcalde en iztacalco y que no esta en ninguna nomina) en conjunto con el lic. fernando rosique castillo, director general de administracion y Maria Luisa Ordoñez Ramos, Directora de Capital Humano le ordenaron a la C. Zyanya Alejandra Dominguez Ocampo el estar quitando propaganda politica del candidato a la alcaldia iztacalco Daniel Ordoñez para colocar la del partido MORENA.

Cual es el horario laboral de la C. Zyanya Alejandra Dominguez Ocampo para saber si los hechos que hace en el video los hizo en horario laboral

Por que la C. Zyanya Alejandra Dominguez Ocampo sigue contratada al día de hoy
Copia de los documentos multiple de incidencia de la C. Zyanya Alejandra Dominguez Ocampo del 1 de enero al 22 abril de 2024

Solicito saber cuantos oficios firmo el alcalde, los directores generales, directores ejecutivos, coordinadores, directores, subdirectores, jefes de unidad departamental y concejales durante el mes de enero a marzo de 2024

Para la Fiscalia Especializada para la Atencion de Delitos Electorales perteneciente a la Fiscalia General de Justicia de la Ciudad de Mexico:

Requiero saber que sancion es acreedor una persona SERVIDORA PUBLICA por quitar propaganda politica del candidato opuesto para colocar las suyas, como es el caso de la C. Zyanya Alejandra Dominguez Ocampo, actualmente servidora publica, siendo personal de estructura en la alcaldia iztacalco como jefa de unidad departamental de relaciones laborales tal como se demuestra en el video, y saber si se considera delito electoral lo que hace en el video la C. Zyanya Alejandra Dominguez Ocampo.

Saber si se tiene el registro de una denuncia, queja, demanda o similar en contra de la C. Zyanya Alejandra Dominguez Ocampo durante lo que va del presente año.

Para el Instituto Nacional Electoral y para el Instituto Electoral de la Ciudad de Mexico:
Requiero saber que sancion es acreedor una persona SERVIDORA PUBLICA por quitar propaganda politica del candidato opuesto para colocar las suyas, como es el caso de la C. Zyanya Alejandra Dominguez Ocampo, actualmente servidora publica, tal como se demuestra en el video, y saber si se considera delito electoral lo que hace en el video la C. Zyanya Alejandra Dominguez Ocampo

Para el Partido Acción Nacional:

Requiero saber si ya se solicitó una sanción o queja en contra de la C. Zyanya Alejandra Dominguez Ocampo, jefa de unidad departamental de relaciones laborales en la alcaldía iztaccalco, por quitar propaganda política del candidato para alcalde en iztaccalco Daniel Ordoñez para colocar las del partido Morena

Para el partido Morena:

Requiero saber si durante lo que va de 2024 se tiene registro de alguna queja de la C. Zyanya Alejandra Dominguez Ocampo, jefa de unidad departamental de relaciones laborales en la alcaldía iztaccalco y saber que sanción se le dará por parte del partido por los hechos ocurridos en el video antes mencionado

[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El veintiocho de mayo, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **AIZT-SESPA/5788/2024**, del veintisiete de mayo, suscrito por el **Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos**, dirigido a la **Subdirectora de la Unidad de Transparencia**, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

La Dirección General de Administración tiene un total de 567 oficios firmados durante periodo solicitado, así mismo esta Subdirección cuenta con un total de 3719 oficios firmados durante el mes referido, la Subdirección de Informática cuenta con un total de 46 oficios, la J.U.D. de Desarrollo de Sistemas tiene un total de 22 oficios y la J.U.D. de Operación y Producción un total de 36 oficios, por lo que hace la Dirección de Finanzas manifiestan que cuentan con un total de 156 oficios firmados, la Subdirección de Programas y Presupuesto tiene 384 oficios firmados, la J.U.D de Control Presupuestal firmó 4 oficio, la J.U.D de Control de Proyectos y Contratos tuvo 6 oficios, la Subdirección de Tesorería 304, la J.U.D de Cuentas por Pagar 52 y la J.U.D de Contabilidad 148, la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales firmó 403, de la Subdirección de Recursos Materiales firmó 158, J.U.D. de Concursos firmó 48, J.U.D de Adquisiciones firmó 70, J.U.D de Almacenes e Inventarios firmó 16, Subdirección de Servicios Generales firmó 62 y la J.U.D. de Vehículos firmó 08 oficios durante los meses solicitados.

[...] [sic]

- Oficio **AIZT-DCH/7184/2024**, del veintisiete de mayo, suscrito por la **Subdirectora de Capital Humano**, dirigido al **Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos**, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Considerando el contenido y sentido de los cuestionamientos que forman parte integral de la solicitud que hoy nos ocupa, aunado al ámbito de atención, competencia, atribuciones y facultades de las unidades administrativas que corresponde proporcionar una respuesta y atención a la presente, únicamente proporcionará respuesta al cuestionamiento que es ámbito de nuestra competencia atender, en ese orden de ideas:

CUESTIONAMIENTO:

"De acuerdo a lo mostrado en el video de la siguiente dirección electrónica: <https://www.facebook.com/share/v/kjpR5JzFQpt155Cu/?mibextid=0r8j9z>

Requiero saber que sanción se le dará a la C. Zyanya Alejandra Dominguez Ocampo, jefa de unidad departamental de relaciones laborales en la alcaldía iztaccalco, por ser captada en video junto a su hermana Lucia Vanessa Dominguez Ocampo, Líder Coordinador de proyectos y estadísticas de desarrollo urbano, quitando propaganda política del candidato a

la alcaldía iztaccalco Daniel Ordoñez para colocar la propaganda del partido MORENA, ya que al ser SERVIDORA PUBLICA es acreedora de una sanción

Solicito saber por que [REDACTED] (cuñado del alcalde en iztaccalco y que no está en ninguna nómina) en conjunto con el lic. fernando rosique castillo, director general de administración y Maria Luisa Ordoñez Ramos, Directora de Capital Humano le ordenaron a la C. Zyanya Alejandra Dominguez Ocampo el estar quitando propaganda política del candidato a la alcaldía iztaccalco Daniel MORENA Ordoñez para colocar la del partido MORENA. ..."

RESPUESTA:

Por lo que respecta a este Sujeto Obligado, esta Dirección de Capital Humano, informa que esta Unidad Administrativa dentro de sus funciones, facultades y atribuciones no está el sancionar a ningún funcionario, servidor público o trabajador de la Alcaldía Iztaccalco.

En ese orden de ideas corresponde a otros entes ajenos a la Alcaldía, el formular, encuadrar aplicar y determinar las diferentes sanciones considerando el ámbito de su competencia.

En ese sentido se hace de su conocimiento que lo solicitado no es tipificado como información pública toda vez que el solicitante está pidiendo que se realice un pronunciamiento y no desea acceder a un documento, archivo, dato escrito generado o detentado por el área, por lo manifestado por el solicitante no es información pública. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 6 Fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sirve de apoyo el siguiente CRITERIO: 2 / 2013

Fecha de Resolución: 09/05/2013

IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD. SE ACTUALIZA SI EL PARTICULAR NO REFIERE DE MANERA ESPECÍFICA A QUÉ DOCUMENTOS LE INTERESA TENER ACCESO Y LO QUE REQUIERE DEL SUJETO OBLIGADO, ES GENERAR UN PRONUNCIAMIENTO O INFORME AD HOC. De los artículos 1, 2 y 6, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los diversos 1, 4 y 5, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se aprecia que, en principio, toda la información gubernamental bajo el resguardo de los sujetos obligados es pública y los particulares tendrán acceso a ella con las salvedades que establece la ley; asimismo, que aquellos tienen como principal objeto garantizar el derecho de toda persona para tener dicha información gubernamental, entendiendo por información, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título. Así, de conformidad con lo establecido en el numeral 3, fracción III, de la ley de la materia, documento es el soporte físico de cualquier naturaleza en el que se plasma la información y que registra el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente, fecha de elaboración o el medio en que se encuentren, ya sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. Y en términos del diverso 42 de la propia ley, los sujetos obligados sólo están constreñidos a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. De lo anterior se colige que el objeto del derecho de acceso no es la información en abstracto, sino los documentos que consignan dicha actividad. De ahí la obligación que existe para las autoridades de documentar sus tareas.

Ahora bien, si en una solicitud de acceso, el particular no refiere de manera específica a qué documentos le interesa tener acceso, sino que, por el contrario, solicita que el órgano jurisdiccional o unidad administrativa "le informe" sobre diversas cuestiones, ello no puede considerarse materia del derecho de acceso a la información, porque lo que en realidad se persigue es generar un pronunciamiento o informe ad hoc.

Clasificación de información 10/2013, derivada de la solicitud presentada por Manuel Delgadillo Iniestra.- 9 de mayo de 2013.- Unanimidad de votos. Integrantes del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, presidente licenciado Luis Manuel Fiesco Díaz, Coordinador para la Transparencia, Acceso a la Información y Archivos; magistrado Edwin Noé García Baeza, secretario Ejecutivo de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos y el licenciado Miguel Francisco González Canudas, director General de Asuntos Jurídicos. Secretaría Técnica: Silvia Gabriel Reyes Mancera.

CUESTIONAMIENTO:

"...Cual es el horario laboral de la C. Zyanya Alejandra Dominguez Ocampo para saber si los hechos que hace en el video los hizo en horario laboral ..."(Sic)

RESPUESTA:

Por lo que respecta a este Sujeto Obligado, esta Dirección de Capital Humano, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos, en cuanto a **"horario de laboral"**, conforme a la Circular Uno Bis 2015 Vigente (Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegación de la Administración Pública del Distrito Federal en su numeral 1.10.1 y de acuerdo a la Implementación de la Nueva Cultura Laboral en la Ciudad de México, establecen lo siguiente:

1.10.1.- La duración máxima de la jornada laboral diurna para el personal de confianza, enlaces, líderes coordinadores, mandos medios y superiores adscritos a los Órganos de la Administración Pública del Distrito Federal, será de una duración de hasta cuarenta horas a la semana, dividida equitativamente entre los días laborables de la misma, con excepción de los trabajadores con jornadas especiales. El horario del personal técnico operativo de base, se sujetará a lo previsto en las CGT, el "Acuerdo mediante el cual se da a conocer la implementación de la Nueva Cultura Laboral en la Ciudad de México" y los Lineamientos que emita la DGADP.

CUESTIONAMIENTO:

"...Por que la C. Zyanya Alejandra Dominguez Ocampo sigue contratada al dia de hoy ..."(sic)

RESPUESTA:

Por lo que respecta a este Sujeto Obligado, esta Dirección de Capital Humano, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos, hace de su conocimiento que lo solicitado no es tipificado como información pública toda vez que el solicitante está pidiendo que se realice un pronunciamiento y no desea acceder a un documento, archivo, dato escrito generado o detentado por el área, por lo manifestado por el solicitante no es información pública. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 6 Fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sirve de apoyo el siguiente CRITERIO: 2 / 2013

Fecha de Resolución: 09/05/2013

IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD. SE ACTUALIZA SI EL PARTICULAR NO REFIERE DE MANERA ESPECÍFICA A QUÉ DOCUMENTOS LE INTERESA TENER ACCESO Y LO QUE REQUIERE DEL SUJETO OBLIGADO, ES GENERAR UN PRONUNCIAMIENTO O INFORME AD HOC. De los artículos 1, 2 y 6, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los diversos 1, 4 y 5, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se aprecia que, en principio, toda la información gubernamental bajo el resguardo de los sujetos obligados es pública y los particulares tendrán acceso a ella con las salvedades que establece la ley; asimismo, que aquellos tienen como principal objeto garantizar el derecho de toda persona para tener dicha información gubernamental, entendiendo por información, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título. Así, de conformidad con lo establecido en el numeral 3, fracción III, de la ley de la materia, documento es el soporte físico de cualquier naturaleza en el que se plasma la información y que registra el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente, fecha de elaboración o el medio en que se encuentren, ya sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. Y en términos del diverso 42 de la propia ley, los sujetos obligados sólo están constreñidos a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. De lo anterior se colige que el objeto del derecho de acceso no es la información en abstracto, sino los documentos que consignan dicha actividad. De ahí la obligación que existe para las autoridades de documentar sus tareas.

Ahora bien, si en una solicitud de acceso, el particular no refiere de manera específica a qué documentos le interesa tener acceso, sino que, por el contrario, solicita que el órgano jurisdiccional o unidad administrativa "le informe" sobre diversas cuestiones, ello no puede considerarse materia del derecho de acceso a la información, porque lo que en realidad se persigue es generar un pronunciamiento o informe ad hoc.

Clasificación de información 10/2013, derivada de la solicitud presentada por Manuel Delgadillo Iniestra.- 9 de mayo de 2013.- Unanimidad de votos. Integrantes del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, presidente licenciado Luis Manuel Fiesco Díaz, Coordinador para la Transparencia, Acceso a la Información y Archivos; magistrado Edwin Noé García Baeza, secretario Ejecutivo de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos y el licenciado Miguel Francisco González Canudas, director General de Asuntos Jurídicos. Secretaría Técnica: Silvia Gabriel Reyes Mancera.

CUESTIONAMIENTO:

"...Copia de los documentos multiple de incidencia de la C. Zyanya Alejandra Dominguez Ocampo del 1 de enero al 22 abril de 2024 ..." (Sic)

RESPUESTA:

Por lo que respecta a este Sujeto Obligado, esta Dirección de Capital Humano, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de la Registros y Movimientos, en relación a este cuestionamiento se envía copia en versión pública del Documento Múltiple de Incidencia de la C. **Zyanya Alejandra Dominguez Ocampo** con fundamento este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública, artículo 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la ciudad de México, así como el artículo 3 de la ley de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados de la ciudad de México, así como los numerales segundo fracciones XVII Y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagesimo y sexagésimo primero de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y numeral 5 de los lineamientos para la protección de datos personales en el distrito federal, en relación con el acuerdo 15/286/2019, de fecha 25 de noviembre 2019 deliberado en la vigésimo octava sesión extraordinaria así como el acuerdo p1/ext12/2022, de fecha 06 de septiembre del 2022 deliberado en la decima segunda sesión extraordinaria del comité de transparencia de la alcaldía utacalco, colocandose la palabra testada "eliminado", los cuales son: RFC y no de empleado, este apartado no está considerado su publicación como una obligación de transparencia, por lo cual el numero de empleado del personal que se anexa como prueba documental de esta solicitud se detecto que está tipificado como dato personal mismo que se sometió a Comité de Transparencia de la Alcaldia de Iztacalco mediante la Décima Segunda Sesión Extraordinaria resolviendo el Pleno del mismo la clasificación de la información en carácter de CONFIDENCIAL en el Acuerdo P2/EXT12/2022 de

fecha 6 de Septiembre de 2022, en el entendido que al ser sometido en una primera instancia a Comité, se podrá realizar la reserva en los casos subsecuentes a esta

Con propósito establecer el funcionamiento y contribuir en el efectivo ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, y con base en el acuerdo 1032/03-08/2016 publicado en la gaceta oficial de la Ciudad de México No.137 de fecha 15 de agosto de 2016 el que establece que efecto de atender el principio de celeridad es decir, a fin de reducir los plazos de respuesta es conveniente que ante subsecuentes solicitudes la información en las que requieran los mismos datos personales de igual naturaleza que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, el ente obligado emitió respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente este órgano la clasifique y que la respuesta que se emita dicho término deberá incluir el número de acuerdo o acuerdos con sus respectivas razones y fundamentos mediante los cuales el Comité de

Transparencia aprobó la clasificación de datos personales contenidos en la información que fue requerida a través de una solicitud información

A efecto de brindarle la debida certeza jurídica a continuación se transcribe el acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán de aplicar los entes obligados respecto a la clasificación de información en su modalidad de confidencial ACUERDO PRIMERO: Se prueba para su observancia y aplicación de los sujetos obligados a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México el siguiente criterio. Cuando la información que se brinda en respuesta a una solicitud de acceso que contenga datos personales de uno de procedente conforme a lo establecido en los artículos 89 párrafo quinto, 90 fracción II, VIII, y XII, así como en el artículo 173 primer párrafo de la LTAIPRC, para que en su caso el Comité de Transparencia emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter confidencial

En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados y estos mismos encuentran en información que será entregada derivado a una nueva solicitud, el área que la detentan en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a la naturaleza de la información, podrá restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de transparencia los clasificó como información confidencial, así como la brecha de los mismos incluyendo además la motivación y fundamentación correspondiente.

En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de transparencia haya clasificado como confidencial la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración de dicho comité. Número de empleado, o su equivalente, si se integra con datos personales del trabajador o permite acceder a éstos sin necesidad de una contraseña, constituye información confidencial.

El número de empleado, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado. En este sentido, cuando el número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores; o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para

ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 3, fracción II de ese mismo ordenamiento. Sin embargo, cuando el número de empleado es un elemento que requiere de una contraseña para acceder a sistemas de datos o su conformación no revela datos personales, no reviste el carácter de confidencial, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos.

CUESTIONAMIENTO:

“...Solicito saber cuantos oficios firmo el alcalde, los directores generales, directores ejecutivos, coordinadores, directores, subdirectores, jefes de unidad departamental y concejales durante el mes de enero a marzo de 2024 ...”

RESPUESTA:

Esta Dirección de Capital Humano, proporciona los números de oficio que firmó cada por cada Titular de cada una de las áreas que conforman esta Dirección a mi cargo, durante el mes de enero 2024.

- Dirección de Capital Humano 5842.
- Subdirección de Control de Personal 390.
- Jefatura de Unidad Departamental de Capacitación y Desarrollo Humano 48.
- Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos 1595.
- Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos 2519
- Jefatura de Unidad Departamental de Relaciones Laborales 144.

[...][Sic.]



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO
ALCALDIA DE IZTACALCO
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
DIRECCION DE CAPITAL HUMANOS
SUBDIRECCION DE CONTROL DE PERSONAL
J.U.D. DE REGISTROS Y MOVIMIENTOS
DOCUMENTO MÚLTIPLE DE INCIDENCIAS
PARA PERSONAL DE ESTRUCTURA



SOLICITO SE TRAMITE A LO SEÑALADO A CONTINUACIÓN, CORRESPONDIENTE AL: 26, 29 Y 30 DE ENERO DE 2024.
RESPECTO DEL (A) C. DOMÍNGUEZ OCAMPO ZYANYA ALEJANDRA
R.F.C. **ELIMINADO** No. DE EMPLEADO(A) 1 **ELIMINADO**
ADSCRITO (A) A UNIDAD DEPARTAMENTAL DE RELACIONES LABORALES

PERSONAL DE ESTRUCTURA
VACACIONES
() 1er. PERIODO 2023 (INICIO 15 DE FEBRERO TERMINO 15 DE AGOSTO 2023)
(XX) 2da. PERIODO 2023 (INICIO 15 DE AGOSTO TERMINO 15 DE FEBRERO 2024)
() INCAPACIDAD
() PRORROGA MATERNIDAD PERMISO RETRIBUIDO
() PATERNIDAD RESPONSABLE

OBSERVACIONES: TOMARA 3 DÍAS DE VACACIONES A CUENTA DEL 2DO. P.V. 2023.

FECHA DE INGRESO: 01-oct-21 ✓

ZYANYA ALEJANDRA DOMÍNGUEZ OCAMPO
J.U.D. DE RELACIONES LABORALES
FIRMA DEL EMPLEADO
MARLEN MORALES REYES
SUBDIRECCION DE CONTROL DE PERSONAL

MARLEN MORALES REYES
SUBDIREC. DE CONTROL DE PERSONAL
FIRMA DEL JEFE INMEDIATO
LIC. LUIS ALONSO SOBERANIS ESCOBAR
DIRECTOR DE ATENCIÓN Y CONTROL DE
ASUNTOS LABORALES

ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSIÓN PÚBLICA DE SU ORIGINAL, MOTIVO POR EL CUAL LOS DATOS PERSONALES SE HAN ELIMINADO DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 100, 105, 107 Y 110 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ARTÍCULO 6, FRACCIÓNES XII, XIII, XXII, XLIII, 169, 176, 177 Y 180 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 3 Y 62 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSesión DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO LOS NUMERALES SEGUNDO FRACCIÓNES XVI Y XVII, SEPTIMO, TRIGÉSIMO OCTAVO, QUINCUAGÉSIMO SEXTO, SEXAGÉSIMO Y SEXAGÉSIMO PRIMERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS Y NUMERALES 3 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN CON LOS ACUERDOS HC-23B-2019, DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2019 DELIBERADO EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA. ASÍ MISMO, ACUERDO P-EXT-12/2022 DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 DELIBERADO EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA, COLOCÁNDOSE LA PALABRA TESTADA: "ELIMINADO", LOS CUALES SON RFC Y NUMERO DE EMPLEADO.

SUBDIRECCION DE CONTROL DE PERSONAL



SUBDIRECCION DE EVALUACION Y SEGUIMIENTO
DE PROGRAMAS DE GOBIERNO Y DE GESTION INTEGRAL
DE RIESGOS Y PROTECCION CIVIL



Iztacalco, Ciudad de México, a 27 de mayo del 2024
Oficio No. AIZ/DGGyGIRyPC/SESPGyGIRyPC / 362 /2024

ARACELI MARÍA DEL ROCÍO CARRILLO HERREJÓN
SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

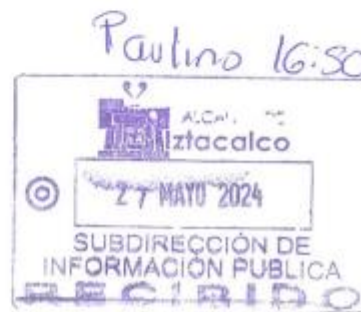
En atención a la solicitud **SISAI 092074524005007**, me permito anexar a la presente copia simple de las **RESPUESTAS de las siguientes áreas**, por la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de Programas de Gobierno y de gestión Integral de Riesgos y Protección Civil mediante oficio AIZ/DGGyGIRyPC/SESPGyGIRyPC / 362 /2024, por la Jefatura de la Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular mediante oficio UDLCV/082/2024, por la Subdirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil mediante oficio AIZTC-SGIRYPC/448/2024, por la Jefatura de la Unidad Departamental de Prevención mediante oficio UDP/064/2024, por la Dirección de Gobierno mediante oficio AIZT-DG/105/2024, por la Jefatura de la Unidad Departamental de Servicios de Emergencias mediante oficio AIZT-UDSE/077/2024, por la Subdirección de Giros Mercantiles y Vía Pública mediante oficio No. SGMYP/099/2024, por la Jefatura de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles mediante oficio JUDGM/01/2024, por la Jefatura de la Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones, por la Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito mediante oficio DSCyPD/0315/2024, por la Jefatura de la Unidad Departamental de vía Pública mediante oficio JUDVP/PRCVP/615/2024 y por la Dirección General de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil mediante oficio DGGyGIRyPC/0873/2024.

Se proporciona el siguiente oficio en forma impresa en tiempo y forma tal como lo prevé la Ley en materia; asimismo, dicha información se envía de conformidad con el Artículo 7 último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es decir se le envía en el estado en que se encuentra en los archivos de este Ente Público.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo

ATENTAMENTE
SUBDIRECTORA DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE
PROGRAMAS DE GOBIERNO Y DE GESTIÓN INTEGRAL
DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL.

MTRA. JESICA NADIA GUADALUPE FUENTES GARCIA



Anexó: diversos oficios mediante los cuales las unidades administrativas de la Alcaldía Iztacalco reportan la información relacionada con el requerimiento de

“Solicito saber cuantos oficios firmo el alcalde, los directores generales, directores ejecutivos, coordinadores, directores, subdirectores, jefes de unidad departamental y concejales durante el mes de enero a marzo de 2024”

- Oficio **AIZT-SESPPC/302/2024**, del veintitrés de mayo, suscrito por la **Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de Programas de Participación Ciudadana**, dirigido al **Subdirectora de la Unidad de Transparencia**, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

PREGUNTA:

De acuerdo a lo mostrado en el video de la siguiente dirección electrónica: <https://www.facebook.com/share/v/kjpR5JzFQpt155Cu/?mibextid=0r8j9z> Requiero saber que sanción se le dará a la C. Zyanya Alejandra Domínguez Ocampo, jefa de unidad departamental de relaciones laborales en la alcaldía iztacalco, por ser captada en video junto a su hermana Lucía Vanessa Domínguez Ocampo, Líder Coordinador de proyectos y estadísticas de desarrollo urbano, quitando propaganda política del candidato a la alcaldía iztacalco Daniel Ordoñez para colocar la propaganda del partido MORENA, ya que al ser SERVIDORA PÚBLICA es acreedora de una sanción...(sic)

RESPUESTA:

De la lectura atenta del requerimiento de información del particular y de la revisión minuciosa del Manual Administrativo de esta Alcaldía, en el que se consignan las funciones de las Unidades Administrativas que la integran, esta Dirección General de Participación Ciudadana y todas las áreas que la integran carecen de competencia para dar respuesta a la pregunta formulada por lo que, con fundamento en el Artículo 19 fracción II, de las Políticas Generales en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas en el ámbito de la Alcaldía Iztacalco, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 29 de agosto de 2019, y en el Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se orienta el presente requerimiento de información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México, por estar dentro del ámbito de su competencia.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Ubicación: Av. Arcos de Belén N° 2 Piso 9, Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, CDMX, Teléfono 55.56.27.97.00 ext. 54611 y 55802
Correo electrónico: ut.contraloriacdmx@gmail.com

PREGUNTA:

Solicito saber por que [REDACTED] (cuñado del alcalde en iztacalco y que no esta en ninguna nomina) en conjunto con el lic. fernando rosique castillo, director general de administracion y Maria Luisa Ordoñez Ramos, Directora de Capital Humano le ordenaron a la C. Zyanya Alejandra Domínguez Ocampo el estar quitando propaganda política del candidato a la alcaldía iztacalco Daniel Ordoñez para colocar la del partido MORENA...(sic)

RESPUESTA:

De la lectura atenta del requerimiento de información del particular y de la revisión minuciosa del Manual Administrativo de esta Alcaldía, en el que se consignan las funciones de las Unidades Administrativas que la integran, esta Dirección General de Participación Ciudadana y todas las áreas que la integran carecen de competencia para dar respuesta a la pregunta formulada por lo que, con fundamento en el Artículo 19 fracción II, de las Políticas Generales en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas en el ámbito de la Alcaldía Iztacalco, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 29 de agosto de 2019, y en el Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se

.../

orienta el presente requerimiento de información a la Dirección General de Administración de esta Alcaldía, por estar dentro del ámbito de su competencia.

PREGUNTA:

Cual es el horario laboral de la C. Zyanya Alejandra Domínguez Ocampo para saber si los hechos que hace en el video los hizo en horario laboral Por que la C. Zyanya Alejandra Domínguez Ocampo sigue contratada al día de hoy Copia de los documentos multiple de incidencia de la C. Zyanya Alejandra Domínguez Ocampo del 1 de enero al 22 abril de 2024...(sic)

RESPUESTA:

De la lectura atenta del requerimiento de información del particular y de la revisión minuciosa del Manual Administrativo de esta Alcaldía, en el que se consignan las funciones de las Unidades Administrativas que la integran, esta Dirección General de Participación Ciudadana y todas las áreas que la integran carecen de competencia para dar respuesta a la pregunta formulada por lo que, con fundamento en el Artículo 19 fracción II, de las Políticas Generales en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas en el ámbito de la Alcaldía Iztacalco, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 29 de agosto de 2019, y en el Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se orienta el presente requerimiento de información a la Dirección de Capital Humano de esta Alcaldía, por estar dentro del ámbito de su competencia.

PREGUNTA:

Solicito saber cuantos oficios firmo el alcalde, los directores generales, directores ejecutivos, coordinadores, directores, subdirectores, jefes de unidad departamental y concejales durante el mes de enero a marzo de 2024...(sic)

RESPUESTA:

De conformidad con el Artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente, cada una de las áreas que conforman esta Dirección General de Participación Ciudadana realizaron una búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos físicos y magnéticos de esta Unidad Administrativa, localizándose la información de interés del particular, que se encuentra concentrada en la relación abajo mencionada, referente a la solicitud de cuantos se firmaron durante los meses enero a marzo de 2024, por lo que corresponde a la Dirección General de Participación Ciudadana y áreas que dependen de la misma, dando por atendida la solicitud del peticionario.

AREA	ENERO A MARZO 2024
Dirección General de Participación Ciudadana	389
Subdirección de Evaluación y Seguimiento de Programas de Participación Ciudadana	200
Dirección de Participación Ciudadana	481
Subdirección de Vinculación Ciudadana	74
Jefatura de Unidad Departamental de Comités Ciudadanos	71

AREA	ENERO A MARZO 2024
Jefatura de Unidad Departamental de Vinculación con Áreas Marginales	53
Jefatura de Unidad Departamental de Promoción	32
Jefatura de Unidad Departamental de Proyectos Vecinales	75
Dirección de Concertación Ciudadana	172
Jefatura de Unidad Departamental de Atención y Mediación Comunitaria	124
Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Organizaciones Sociales	86
Jefatura de unidad Departamental de Atención a Barrios	67

De igual manera se le sugiere al solicitante dirigir su cuestionamiento a las otras Unidades Administrativas requeridas en su petición, conforme a la relación que hace el Directorio de la Alcaldía, publicado en la siguiente dirección electrónica: <http://www.iztaccalco.cdmx.gob.mx/inicio/index.php/alcaldia/directorio>

PREGUNTA:

Para la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales perteneciente a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México: Requiero saber que sanción es acreedor una persona SERVIDORA PÚBLICA por quitar propaganda política del candidato opuesto para colocar las suyas, como es el caso de la C. Zyanya Alejandra Domínguez Ocampo, actualmente servidora pública, siendo personal de estructura en la alcaldía iztaccalco como jefa de unidad departamental de relaciones laborales tal como se demuestra en el video, y saber si se considera delito electoral lo que hace en el video la C. Zyanya Alejandra Domínguez Ocampo Saber si se tiene el registro de una denuncia, queja, demanda o similar en contra de la C. Zyanya Alejandra Domínguez Ocampo durante lo que va del presente año....(sic)

RESPUESTA:

De la lectura atenta del requerimiento de información del particular y de la revisión minuciosa del Manual Administrativo de esta Alcaldía, en el que se consignan las funciones de las Unidades Administrativas que la integran, esta Dirección General de Participación Ciudadana y todas las áreas que la integran carecen de competencia para dar respuesta a la pregunta formulada por lo que, con fundamento en el Artículo 19 fracción II, de las Políticas Generales en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas en el ámbito de la Alcaldía Iztaccalco, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 29 de agosto de 2019, y en el Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se orienta el presente requerimiento de información a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Ciudad de México, por estar dentro del ámbito de su competencia.

FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES

Ubicación: Calle Digna Ochoa y Plácido S/N Colonia Doctores, Código postal 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México

Correo electrónico: alma_deleon@fgjcdmx.gob.mx

PREGUNTA:

Para el Instituto Nacional Electoral y para el Instituto Electoral de la Ciudad de México: Requiero saber que sanción es acreedor una persona SERVIDORA PÚBLICA por quitar propaganda política del candidato opuesto para colocar las

.../

suyas, como es el caso de la C. Zyanya Alejandra Dominguez Ocampo, actualmente servidora publica, tal como se demuestra en el video, y saber si se considera delito electoral lo que hace en el video la C. Zyanya Alejandra Dominguez Ocampo...(sic)

RESPUESTA:

De la lectura atenta del requerimiento de información del particular y de la revisión minuciosa del Manual Administrativo de esta Alcaldía, en el que se consignan las funciones de las Unidades Administrativas que la integran, esta Dirección General de Participación Ciudadana y todas las áreas que la integran carecen de competencia para dar respuesta a la pregunta formulada por lo que, con fundamento en el Artículo 19 fracción II, de las Políticas Generales en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas en el ámbito de la Alcaldía Iztacalco, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 29 de agosto de 2019, y en el Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se orienta el presente requerimiento de información al Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral de la Ciudad de México, por estar dentro del ámbito de su competencia.

Instituto Nacional Electoral

Ubicación: Viaducto Tlapan No. 100, Col. Arenal Tepepan Del. Tlalpan, C.P. 14610, México D.F.

Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM)

Ubicación: Huizaches 25, colonia Rancho Los Colorines, Tlalpan, C.P. 14386, CDMX

PREGUNTA:

Para el Partido Acción Nacional: Requiero saber si ya se solicito una sancion o queja en contra de la C. Zyanya Alejandra Dominguez Ocampo, jefa de unidad departamental de relaciones laborales en la alcaldia iztacalco, por quitar propaganda politica del candidato para alcalde en iztacalco Daniel Ordoñez para colocar las del partido Morena...(sic)

RESPUESTA:

De la lectura atenta del requerimiento de información del particular y de la revisión minuciosa del Manual Administrativo de esta Alcaldía, en el que se consignan las funciones de las Unidades Administrativas que la integran, esta Dirección General de Participación Ciudadana y todas las áreas que la integran carecen de competencia para dar respuesta a la pregunta formulada por lo que, con fundamento en el Artículo 19 fracción II, de las Políticas Generales en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas en el ámbito de la Alcaldía Iztacalco, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 29 de agosto de 2019, y en el Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se orienta el presente requerimiento de información a la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional, por estar dentro del ámbito de su competencia.

Partido Acción Nacional

Ubicación: Av. Coyoacán N° 1546, Col. De Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, CDMX, teléfono 55.52.00.40.00.

.../

PREGUNTA:

Para el partido Morena: Requiero saber si durante lo que va de 2024 se tiene registro de alguna queja de la C. Zyanya Alejandra Dominguez Ocampo, jefa de unidad departamental de relaciones laborales en la alcaldía iztaccalco y saber que sancion se le dara por parte del partido por los hechos ocurridos en el video antes mencionado...(sic.)

RESPUESTA:

De la lectura atenta del requerimiento de información del particular y de la revisión minuciosa del Manual Administrativo de esta Alcaldía, en el que se consignan las funciones de las Unidades Administrativas que la integran, esta Dirección General de Participación Ciudadana y todas las áreas que la integran carecen de competencia para dar respuesta a la pregunta formulada por lo que, con fundamento en el Artículo 19 fracción II, de las Políticas Generales en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas en el ámbito de la Alcaldía Iztaccalco, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 29 de agosto de 2019, y en el Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se orienta el presente requerimiento de información a la Unidad de Transparencia del Partido MORENA, por estar dentro del ámbito de su competencia.

Unidad de Transparencia del Partido Morena

Ubicación: Calle Jalapa N° 15, Col. Roma Norte, Alcaldía Cuauhtemoc, CP. 06700, Ciudad de México
Correo electrónico: transparencia.morenadf@gmail.com.

Por lo anterior, solicito se tenga por desahogada en lo correspondiente al ámbito de la Dirección General de Participación Ciudadana, la solicitud de información mencionada en el preámbulo del presente escrito.

[...] [sic]

- Oficio AIZT-DGSU/SESPSU/162/2024, del dieciséis de mayo, suscrito por el **Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas de Servicios Urbanos**, dirigido a la **Subdirectora de la Unidad de Transparencia**, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, con fundamento en los artículos 7, 11, 192 y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; atendiendo los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, transparencia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información; posterior a la lectura de sus manifestaciones, en el ámbito de competencia de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztaccalco, y de las Unidades Administrativas que la integran, tales como: Subdirección de Evaluación y Seguimiento de Programas de Servicios Urbanos; Subdirección de Imagen Urbana; Subdirección de Servicios Hidráulicos; Unidad Departamental de Agua Potable y Tratada; Unidad Departamental de Alumbrado Público; Unidad Departamental de Drenaje y Alcantarillado; Unidad Departamental de Ecología; Unidad Departamental de Limpia y la Unidad Departamental de Parques y Jardines; se emite la siguiente respuesta:

PREGUNTA: "... Requiero saber que sancion se le dara a la C. Zyanya Alejandra Dominguez Ocampo, jefa de unidad departamental de relaciones laborales en la alcaldía iztaccalco, por ser captada en video junto a su hermana Lucia Vanessa Dominguez Ocampo, Lider Coordinador de proyectos y estadísticas de desarrollo urbano, quitando propaganda política del candidato a la alcaldía iztaccalco Daniel Ordoñez para colocar la propaganda del partido MORENA, ya que al ser SERVIDORA PUBLICA es acreedora de una sanción. ..."

RESPUESTA: Por tratarse de un asunto fuera del ámbito de competencia, de la **Dirección General de Servicios Urbanos y de las Unidades Administrativas que la integran**, no cuentan con la información solicitada; por lo anterior, se orienta a la **Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, con el Responsable de la Unidad de Transparencia **LEÓNIDAS PÉREZ HERRERA**, ubicada en: Avenida Arcos de Belén, número 2, piso 9, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México, Teléfono: 55-5627-9700 ext. 54611 y 55802; Horario de atención: 09:00 a 15:00 hrs.; Correo electrónico: ut.contraloriacdmx@gmail.com (mediante el cual también se reciben solicitudes de información pública). Esta información puede ser consultada en la siguiente página de internet: <http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/indexTransparencia.php>

PREGUNTA: "... Solicito saber por que [REDACTED] (cuñado del alcalde en iztacalco y que no esta en ninguna nomina) en conjunto con el lic. fernando rosique castillo, director general de administracion y Maria Luisa Ordoñez Ramos, Directora de Capital Humano le ordenaron a la C. Zyanya Alejandra Dominguez Ocampo el estar quitando propaganda política del candidato a la alcaldia iztacalco Daniel Ordoñez para colocar la del partido MORENA. ..."

RESPUESTA: Por tratarse de un asunto fuera del ámbito de competencia, de la **Dirección General de Servicios Urbanos y de las Unidades Administrativas que la integran**, no cuentan con la información solicitada; por lo anterior, se orienta a la **Dirección General de Administración**, con el titular del área **Lic. Fernando Rosique Castillo**, ubicada en Avenida Río Churubusco esquina Te, Edificio Sede, Segundo Piso, Colonia Gabriel Ramos Millán, e-mail: frosique-dga@iztacalco.cdmx.gob.mx; puede consultar esta información en la siguiente página de internet: <http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/inicio/index.php/alcaldia/directorio>

PREGUNTA: "... Cual es el horario laboral de la C. Zyanya Alejandra Dominguez Ocampo para saber si los hechos que hace en el video los hizo en horario laboral Por que la C. Zyanya Alejandra Dominguez Ocampo sigue contratada al día de hoy Copia de los documentos multiple de incidencia de la C. Zyanya Alejandra Dominguez Ocampo del 1 de enero al 22 abril de 2024 ..."

RESPUESTA: Por tratarse de un asunto fuera del ámbito de competencia, de la **Dirección General de Servicios Urbanos y de las Unidades Administrativas que la integran**, no cuentan con la información solicitada; por lo anterior, se orienta a la **Dirección General de Administración**, con el titular del área **Lic. Fernando Rosique Castillo**, ubicada en Avenida Río Churubusco esquina Te, Edificio Sede, Segundo Piso, Colonia Gabriel Ramos Millán, e-mail: frosique-dga@iztacalco.cdmx.gob.mx; puede consultar esta información en la siguiente página de internet: <http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/inicio/index.php/alcaldia/directorio>

PREGUNTA: "... Solicito saber cuantos oficios firmo el alcalde, los directores generales, directores ejecutivos, coordinadores, directores, subdirectores, jefes de unidad departamental y concejales durante el mes de enero a marzo de 2024 ..."

RESPUESTA: En lo que corresponde a la **Dirección General de Servicios Urbanos y de las Unidades Administrativas que la integran**, se informa de los oficios firmados en los mese de **enero, febrero y marzo del año en curso**, de acuerdo a la siguiente tabla:

AREA	OFICIOS FIRMADOS		
	ENERO	FEBRERO	MARZO
DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS URBANOS	82	67	66
SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE PROGRAMAS DE SERVICIOS URBANOS	23	39	24
SUBDIRECCIÓN DE IMAGEN URBANA	16	7	7
SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS HIDRÁULICOS	13	3	4
JUD AGUA POTABLE Y TRATADA	356	345	498
JUD ALUMBRADO PÚBLICO	11	7	6
JUD DRENAJE Y ALCANTARILLADO	212	180	65
JUD ECOLOGÍA	11	10	5
JUD LIMPIA	85	79	82
JUD PARQUES Y JARDINES	124	47	59

PREGUNTA: "... Para el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral de la Ciudad de Mexico: Requiero saber que sancion es acreedor una persona SERVIDORA PUBLICA por quitar propaganda politica del candidato opuesto para colocar las suyas, como es el caso de la C. Zyanya Alejandra Dominguez Ocampo, actualmente servidora publica, tal como se demuestra en el video, y saber si se considera delito electoral lo que hace en el video la C. Zyanya Alejandra Dominguez Ocampo ..."

RESPUESTA: Por tratarse de un asunto fuera del ámbito de competencia, de la **Dirección General de Servicios Urbanos y de las Unidades Administrativas que la integran**, no cuentan con la información solicitada; por lo anterior, se orienta a la **Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Electoral**, ubicado en Viaducto Tlalpan No. 100 Col. Arenal Tepepan, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14610, Ciudad de México; esta información puede ser consultada en la siguiente página de internet: <https://transparencia.ine.mx/> y a la **Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México**, ubicada en Huizaches 25, Colonia Rancho Los Colorines, Tlalpan, C.P. 14386, Ciudad de México; Conmutador: (55) 5483-3800; esta información puede ser consultada en la siguiente página de internet: <https://www.iecm.mx/normatividad-y-transparencia/transparencia/>

PREGUNTA: "... Para el Partido Acción Nacional: Requiero saber si ya se solicito una sancion o queja en contra de la C. Zyanya Alejandra Dominguez Ocampo, jefa de unidad departamental de relaciones laborales en la alcaldia iztacalco, por quitar propaganda politica del candidato para alcalde en iztacalco Daniel Ordoñez para colocar las del partido Morena ..."

RESPUESTA: Por tratarse de un asunto fuera del ámbito de competencia, de la **Dirección General de Servicios Urbanos y de las Unidades Administrativas que la integran**, no cuentan con la información solicitada; por lo anterior, se orienta a la **Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional**, ubicada en Av. Coyoacán No.1546, Col. Del Valle, Alcaldía de Benito Juárez, C.P. 03100, CDMX, teléfono: 55- 5200-4000; esta información puede ser consultada en la siguiente página de internet: <http://transparencia.pan.org.mx/>

PREGUNTA: "... Para el partido Morena: Requiero saber si durante lo que va de 2024 se tiene registro de alguna queja de la C. Zyanya Alejandra Domínguez Ocampo, jefa de unidad departamental de relaciones laborales en la alcaldía Iztacalco y saber que sanción se le dará por parte del partido por los hechos ocurridos en el video antes mencionado ..."

RESPUESTA: Por tratarse de un asunto fuera del ámbito de competencia, de la **Dirección General de Servicios Urbanos y de las Unidades Administrativas que la integran**, no cuentan con la información solicitada; por lo anterior, se orienta a la **Unidad de Transparencia del Partido Morena**, con el Responsable de la **Unidad de Transparencia Jaira Patricia Villegas Ortega**; ubicada en: Calle Jalapa No. 15, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, CP. 06700, Ciudad de México; Correo electrónico: transparencia.morenadf@gmail.com; esta información puede ser consultada en la siguiente página de internet: <https://morenacdmx.mx/transparencia/>

Se envía por correo electrónico en formato **PDF** este oficio número **AIZT-DGSU/SESPSU/162/2024** de nombre **SISAI 24 5007 DGSU**.

[...] [sic]

- Oficio **SP/0213/2024**, del veintiuno de mayo, suscrito por el **Secretario Particular**, dirigido a la **Subdirectora de la Unidad de Transparencia**, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

RESPUESTA:

Con propósito de establecer el funcionamiento y contribuir en el efectivo ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, de conformidad a lo que establece el artículo 6 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XIV. Documento:

XV. Documento Electrónico:

XVI. Expediente:

XVII. Expediente Electrónico:

Estimando lo anterior, y de conformidad a las atribuciones establecidas a esta Secretaría Particular de la Alcaldía Iztacalco, y con los artículos 11 y 192 de la Ley de la materia, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, certeza, legalidad, prontitud, imparcialidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, independencia, gratuidad, sencillez, anti-formalidad, expeditéz, libertad de información y transparencia, informo en lo que respecta al su petición:

"Solicito saber cuantos oficios firmo el alcalde, los directores generales, directores ejecutivos, coordinadores, directores, subdirectores, jefes de unidad departamental y concejales durante el mes de enero a marzo de 2024...(SIC)"

Se informa que el alcalde en Iztacalco firmo 663 oficios, correspondientes a los meses de enero a marzo de la presente anualidad, así mismo se anexa copia simple de las respuestas emitidas por las áreas administrativas dependientes de la Secretaría Particular.

Con las manifestaciones realizadas, solicito se tenga por desahogada en lo correspondiente al ámbito de la Alcaldía en Iztacalco, la solicitud de información mencionada en el proemio del presente escrito.

[...] [sic]

- Acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco:

[...]



[...] [sic]

III. Recurso. El tres de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

[...]

No se me entrego el documento multiple de incidencia que solicilite de zyanya alejandra dominguez ocampo se me entrego el de zyanza alejandra dominguez ocampo, y su fuera un error ortografico tampoco se me informo su numero de empleado, la alcaldia en su respuesta testa ese dato el cual es informacion publica y no debe ser testado

[...][Sic.]

IV. Turno. El nueve de mayo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2631/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El seis de junio de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237 de la Ley de Transparencia, por lo que se admite a trámite con fundamento en lo dispuesto en las numerales 234, así como, 243, fracción I de la norma en cita.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación

VI. Manifestaciones del sujeto obligado. El veintiuno de junio, el sujeto obligado a través de correo electrónico y la PNT remitió sus alegatos y manifestaciones, a través del oficio número AIZT/SUT/878/2024 de fecha 21 de junio, signado por la

Subdirectora de la Unidad de Transparencia, dirigido a este Instituto, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]

Al respecto me permito remitir

Las manifestaciones realizadas por la Dirección General de Administración, mediante el oficio AIZT-SESPA/ 6483 /2024 tal y como se señala en el artículo 245 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto:

A USTED, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, conforme a términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con el cumplimiento que nos ocupa

SEGUNDO.- Dar vista al recurrente con el presente informe, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

TERCERO.- Sobreseer el presente asunto en términos del artículo 258 y 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [sic]

- Oficio número AIZT-SESPA/6483/2024 de fecha 20 de junio, signado por el Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos, dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]

Con fundamento al artículo 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, envío a usted las manifestaciones correspondientes del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP. 2631/2024 de la solicitud No. 092074524005007 emitida por la Dirección de Capital Humano con oficio AIZT-DCH/8065/2024, AIZT-DCH/8064/2024.

Por lo anterior, se le solicita girar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se envíe la información correspondiente a la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto.

[...] [sic]

- Oficio número AIZT-DCH/8065/2024 de fecha 20 de junio, signado por la **Directora de Capital Humano**, dirigido al **Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos**, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]

En atención al recurso de revisión identificado por el expediente número INFOCDMX/RR.IP.2631/2024, acto admitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Anexo al presente me permito enviar a usted, oficio número AIZT-DCH/8064/2024, el cual contiene la respuesta debidamente fundada y motivada al recurso arriba descrito, en su fase de Pruebas, Alegatos y Manifestaciones, mismo que consta de 15 fojas útiles, más un anexo.

[...] [sic]

- Oficio número AIZT-DCH/8064/2024 de fecha 20 de junio, signado por la **Directora de Capital Humano**, dirigido a **este Instituto**, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]

- referente a: *"No se me entrego el documento multiple de incidencia que solicite de zyanya alejandra dominguez ocampo se me entrego el de zyanza alejandra dominguez ocampo, " (sic)*

Está Dirección de Capital Humano manifiesta categóricamente que después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos y después de un análisis detallado, efectivamente, el documento múltiple de incidencia tiene un error ortográfico **de origen**, en ese sentido se informa que es el único con el que esta área cuenta.

En esa tesitura, referente a: *y su fuera un error ortografico tampoco se me informo su numero de empleado, la alcaldia en su respuesta testa ese dato el cual es informacion publica y no debe de estar testado...(sic)*

Se detectó que el Formato denominado Documento Múltiple de Incidencias, contiene información tipificada como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, considerando un dato personal específicamente a lo referente al **Número de Empleado**. Con fundamento en el primer párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, a continuación de manera fundada y motivada se presentan los preceptos legales para restringir la entrega de este dato personal.

- Considerando el criterio **SO/006/2019** aprobado por el Pleno del Órgano Garante Nacional el cual establece lo siguiente:
- **Número de empleado.** Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial.
- En este sentido, conviene precisar que, si bien es cierto, en el derecho de acceso a la información se parte del principio que determina que toda la información que obra en los archivos del Sujeto Obligado es pública, hay limitantes a esa publicidad consistentes en la información clasificada en la modalidad reservada y confidencial, tal como lo determina el artículo 6 de la Ley de Transparencia. A la letra la citada normatividad señala lo siguiente:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
[...]

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

[...]

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

Así, se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Asimismo, se estima pertinente señalar que el derecho a la protección de la vida privada es un derecho humano fundamental.

contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la siguiente manera:

Artículo 6...

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...

En tal virtud, los datos personales al ser un derecho humano deben ser protegidos dentro del territorio de la República Mexicana en la forma y bajo las condiciones que establecen las leyes respectivas y en el caso de la Ciudad de México, se encuentran tutelados en el artículo 7, numeral E, de la Constitución Política de la Ciudad de México, como sigue:

"E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales

1. Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.
2. Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.
3. Se prohíbe y será sancionada cualquier injerencia arbitraria, oculta o injustificada en la vida de las personas.
4. Toda persona tiene derecho al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como a manifestar su oposición respecto del tratamiento de los mismos, en los términos que disponga la ley. Su manejo se regirá por los principios de veracidad, licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad."

De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**

Por su parte, los artículos 116, de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública, así como, 186 y 191 de la Ley de Transparencia refieren lo siguiente:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

[...]

Como se aprecia, se considera información confidencial, la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello.

La información confidencial no estará sujeta a la temporalidad alguna y sólo podrá tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De igual forma, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando:

- i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público.
- ii) por ley tenga el carácter de pública.
- iii) exista una orden judicial,
- iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general, o

- v) v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmitan entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

Por lo anterior descrito, manifestamos que se anexa al presente lo anterior debidamente fundado y motivado en el **ACUERDO IDENTIFICADO COMO P1/EXT12/2022, DE FECHA 06 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, DELIBERADO EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA, SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA IZTACALCO**, (se anexa copia simple) donde se aprobaron las propuestas de no divulgar y no proporcionar específicamente el número de empleado.

En este orden de ideas, aun cuando la referida sesión no se trató específicamente a esta solicitud de información, con propósito establecer el funcionamiento y contribuir en el efectivo ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, y con base en el acuerdo 1032/03-08/2016 publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No.137 de fecha 15 de agosto de 2016 en que establece que efecto de atender el principio de celeridad es decir, a fin de reducir los plazos de respuesta es conveniente que ante subsecuentes solicitudes la información en las que requieran los mismos datos personales de igual naturaleza que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, el ente obligado emitirá respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente este órgano la clasifique y que la respuesta que se emita dicho término deberá incluir el número de acuerdo o acuerdos con sus

respectivas razones y fundamentos mediante los cuales el Comité de Transparencia aprobó la clasificación de datos personales contenidos en la información que fue requerida a través de una previa solicitud de información.

A efecto de brindar la debida certeza jurídica a continuación se transcribe el acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán de aplicar los entes obligados respecto a la clasificación de información en su modalidad de Confidencial.

“ACUERDO PRIMERO”: Se prueba para su observancia y aplicación de los Sujetos Obligados a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México el siguiente criterio: Cuando la información que se brinda en respuesta a una solicitud de acceso que contenga datos personales de uno de procedente conforme a lo establecido en los artículos 89 párrafo quinto; 90 fracción II, VIII, y XII, así como en el artículo 173 primer párrafo de la LTAIPRC; para que en su caso el Comité de Transparencia emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter confidencial.

En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados y estos mismos encuentran en información que será entregada derivado a una nueva solicitud, el área que la detentan en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a la naturaleza de la información, podrá restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de transparencia los

clasificó como información confidencial, así como la brecha de los mismos incluyendo además la motivación y fundamentación correspondiente.

Aunado a lo anterior y considerando la óptica normativa del Pleno del INFOCDMX, a continuación precisamos que efectivamente sí existe las causales en las cuales el "número de empleado" al ser un dato personal y único que hace identificable al trabajador, por sí mismo en la práctica y hechos reales, si se presentan situaciones concretas en las cuales con el solo número de empleado se puede acceso y acceder a ciertos Sistemas y Programas específicos que contienen información confidencial, personal, laboral y bajo esta perspectiva si se cumple la condicionante contemplada por el INFOCDMX

Los cuales se describen a continuación.

Se cuenta con datos fidedignos donde se establece que en el SUN (Sistema Único de Nómina), plataforma que es administrada por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, en la cual la Alcaldía la utiliza para los movimientos de personal, cambios y adecuaciones de nómina, se accede solo con el dato simple del número de empleado.

Otro caso detectado es en la plataforma denominada GAP (Gestión Administrativa Personal), de igual forma con solo el número de empleado del trabajador se puede

acceder a una base de datos que contiene información confidencial como son sus percepciones, deducciones, préstamos personales entre otros aspectos.

En ese sentido de ideas y de acuerdo a lo anterior con fundamento al Criterio 3/2014, que a la letra dice:

“...El número de empleado”, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado. En este sentido, cuando el número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores; o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 3, fracción II de ese mismo ordenamiento....” (SIC)

Por la anterior y debida fundamentación y motivación, la Ley de Transparencia Vigente permite su no divulgación del “número de empleado” (Sic) del personal.

En ese sentido se hace de manifiesto al ahora recurrente que el número de empleado vulnera los datos personales de los trabajadores en cualquier tipo de contratación toda vez que se hace accesible a las plataformas SUN SISTEMA ÚNICO DE NÓMINAS : Y

a la plataforma de emisión de recibos de pago denominada  denominada <https://i4ch-capitalhumano-cdmx.gob.mx>

Así como a la cuenta llave de la Ciudad de México: https://llave.cdmx.gob.mx/oauthV2.xhtml?client_id=201910171350301234&redirect_url=https%3A%2F%2Fllave.cdmx.gob.mx%2Findex.xhtml&state=pcQw16eVaV71RxXzhOBa19H3O3oTXBPbkXeWU5ADorDXEG5-jAhwf6LAmwXEf-10

Resulta de suma importancia manifestar que esta Unidad Administrativa constató y verificó que con solo ingresar con el número de empleado, se puede acceder a las plataformas referidas y una vez ingresado se accede a datos personales concernientes al servidor público referido.

- **Dato importante y relevante**, este Ente Público no pasa por desapercibido que con fundamento en lo dispuesto en el acuerdo 0619/S0/03-04/2019, el Pleno del INFOCDMX, avaló y emitió un acuerdo en el cual ratificó el valor probatorio de las documentales en cumplimiento así como determinar que existen las causales de restringir, no entregar, ni hacer público el NÚMERO DE EMPLEADO del personal adscrito a la Alcaldía Iztacalco, propuesta debidamente fundada y motivada presentada por esta Unidad Administrativa. Sirva de referencia el resolutivo final del expediente identificado como INFOCDMX/RR.IP.2631/2024, a cargo de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente.

Por lo manifestado, a usted **Lic. Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Comisionada Ciudadana Ponente** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO: Tener por presentado en tiempo y forma, la presente **Substanciación del Recurso de Revisión, fase de pruebas y alegatos, derivado del Recurso de Revisión que hoy nos ocupa**, debidamente Fundado y Motivado, elaborado por esta Dirección de Capital Humano la cual pertenece a la Alcaldía de Iztacalco.

Respuesta que consta de 15 fojas útiles. Más un anexo.

SEGUNDO: Tener por señalado el siguiente correo electrónico sisaidchaizt@gmail.com de esta Dirección de Capital Humano a mi cargo, para oír y recibir los respectivos acuerdos que se dicten en el presente Recurso de Revisión.

[...] [sic]



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
ALCALDÍA DE IZTACALCO
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE CAPITAL HUMANO
SUBDIRECCIÓN DE CONTROL DE PERSONAL

J.U.D. DE REGISTROS Y MOVIMIENTOS
DOCUMENTO MÚLTIPLE DE INCIDENCIAS
PARA PERSONAL DE ESTRUCTURA



FOLIO

FECHA

11/01/2024

SOLICITO SE TRAMITE A LO SEÑALADO A CONTINUACIÓN, CORRESPONDIENTE AL:

12 DE ENERO DE 2024.

R.F.C. **ELIMINADO**

RESPECTO DEL (A) C.

DOMÍNGUEZ OCAMPO ZYANZA ALEJANDRA

No. DE EMPLEADO(A)

1

ELIMINADO

ADSCRITO (A) A

DIRECCIÓN DE CAPITAL HUMANO

PERSONAL DE ESTRUCTURA

VACACIONES

() 1er PERÍODO 2023 (INICIO 16 DE FEBRERO TERMINO 15 DE AGOSTO 2023)

(XX) 2do PERÍODO 2023 (INICIO 16 DE AGOSTO TERMINO 15 DE FEBRERO 2024)

() INCAPACIDAD

() PRORROGA MATERNIDAD PERMISO RETRIBUIDO

() PATERNIDAD RESPONSABLE

OBSERVACIONES:

TOMARA 1 DÍA DE VACACIONES A CUENTA DEL 2DO. P.V. 2023.

FECHA DE INGRESO:

01-oct-21

ZYANZA ALEJANDRA DOMÍNGUEZ OCAMPO
J.U.D. DE RELACIONES LABORALES

FIRMA DEL EMPLEADO

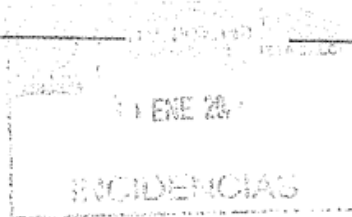
T.S. MARÍA LUISA ORDOÑEZ RAMOS
DIREC. DE CAPITAL HUMANO

FIRMA DEL JEFE INMEDIATO

MARLEN MORALES REYES
SUBDIRECTORA DE CONTROL DE PERSONAL

LIC. LUIS ALONSO SOBERANIS ESCOBAR
DIRECTOR DE ATENCIÓN Y CONTROL DE
ASUNTOS LABORALES

ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSIÓN PÚBLICA DE SU ORIGINAL, MOTIVO POR EL CUAL LOS DATOS PERSONALES SE HAN ELIMINADO DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 100, 105, 107 Y 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ARTICULO 6, FRACCIONES XII, XXII, XXIII, XXIV, 169, 176, 177 Y 180 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTICULO 3 Y 62 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO LOS NUMERALES SEGUNDO FRACCIONES XVII Y XVIII, SEPTIMO, TRIGÉSIMO OCTAVO, QUINCUAGÉSIMO SEXTO, SEXAGÉSIMO Y SEXAGÉSIMO PRIMERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS Y NUMERAL 6 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN CON LOS ACUERDOS 1C23E2019, DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2019 DELIBERADO EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA, ASÍ MISMO, ACUERDO P-EXT122022 DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 DELIBERADO EN LA DECIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA, COLOCÁNDOSE LA PALABRA TESTADA: "ELIMINADO"; LOS CUALES SON: RFC Y NUMERO DE EMPLEADO.



INTERESADO

ALEGATOS INFOCDMX/RR.IP.2631/2024

UT IZTACALCO ALCALDIA <utalcaldiaztacalco@gmail.com>
para [REDACTED] ponencia.enriquez

SE ENVÍA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA
--
Sin más por el momento recibamos

ATENTAMENTE:

ARACELI MARÍA DEL ROSARIO
SUBDIRECTORA DE TRANSPARENCIA
ALCALDÍA IZTACALCO
5556343333 EXT. 2169

"La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión violaría los artículos XXXIII, 169, 186 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México."

Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, artículos XXXVI, 9, 16, 25, 26, 37, 41, 46, 49, 50, y demás relativos y aplicables; debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, actualización, mantenimiento y eliminación de datos personales, artículos 1, 3, 12, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 29, 35 y demás aplicables de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.

En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley de Gobierno para la Dictaminación de Adquisiciones y Uso de Recursos Públicos Relativos a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Ciudad de México.

1 archivo adjunto • Analizado por Gmail

PDF RR.IP2631-24_062...

de: **UT IZTACALCO ALCALDIA** <utalcaldiaztacalco@gmail.com>
para: [REDACTED]
Cc: ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx
fecha: 20 jun 2024, 23:50
asunto: ALEGATOS INFOCDMX/RR.IP.2631/2024
enviado por: gmail.com

VII. Cierre. El cinco de julio, este Instituto da cuenta que el sujeto obligado presentó manifestaciones, alegatos y pruebas, no así, la parte recurrente, por lo que, conforme al artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones,

identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuestos el recurso de revisión el tres de junio de la misma anualidad, esto es, el primer día después de la respuesta, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio **092074524005007**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- Tesis de la decisión

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan parcialmente fundados lo que permite **Modificar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Iztacalco**.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, así como, el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
De acuerdo a lo mostrado en el video de la siguiente dirección electrónica: https://www.facebook.com/share/v/kjpR5JzFQpt155Cu/?mibextid=0r8j9z Requiero saber que sancion se le dara a la C. Zyanya Alejandra Dominguez Ocampo, jefa de unidad departamental de relaciones laborales en la alcaldia iztacalco, por ser captada en video junto a su hermana Lucia Vanessa Dominguez Ocampo, Lider Coordinador de proyectos y estadísticas de desarrollo urbano, quitando propaganda politica del candidato a la alcaldia iztacalco Daniel Ordoñez para colocar la propaganda del partido MORENA, ya que al ser SERVIDORA PUBLICA es acreedora de una sanción. Solicito saber por que [...] (cuñado del alcalde en iztacalco y que no esta en ninguna nomina) en conjunto con el lic. fernando rosique castillo, director general de	Se dan por transcritos todas las documentales que conforman la respuesta inicial contenidos en el antecedente segundo.	No se me entrego el documento multiple de incidencia que solicite de zyanya alejandra dominguez ocampo se me entrego el de zyanza alejandra dominguez ocampo, y su fuera un error ortografico tampoco se me informo su numero de empleado, la alcaldia en su respuesta testa ese dato el cual es informacion publica y no debe ser testado

administracion y Maria Luisa Ordoñez Ramos, Directora de Capital Humano le ordenaron a la C. Zyanya Alejandra Dominguez Ocampo el estar quitando propaganda politica del candidato a la alcaldia iztacalco Daniel Ordoñez para colocar la del partido MORENA. Cual es el horario laboral de la C. Zyanya Alejandra Dominguez Ocampo para saber si los hechos que hace en el video los hizo en horario laboral Por que la C. Zyanya Alejandra Dominguez Ocampo sigue contratada al dia de hoy Copia de los documentos multiple de incidencia de la C. Zyanya Alejandra Dominguez Ocampo del 1 de enero al 22 abril de 2024 Solicito saber cuantos oficios firmo el alcalde, los directores generales, directores ejecutivos, coordinadores, directores, subdirectores, jefes de unidad departamental y concejales durante el mes de enero a marzo de 2024 Para la Fiscalia Especializada para la Atencion de Delitos Electorales perteneciente a la Fiscalia General de Justicia de la Ciudad de Mexico:		
--	--	--

Requiero saber que sancion es acreedor una persona SERVIDORA PUBLICA por quitar propaganda politica del candidato opuesto para colocar las suyas, como es el caso de la C. Zyanya Alejandra Dominguez Ocampo, actualmente servidora publica, siendo personal de estructura en la alcaldia iztacalco como jefa de unidad departamental de relaciones laborales tal como se demuestra en el video, y saber si se considera delito electoral lo que hace en el video la C. Zyanya Alejandra Dominguez Ocampo. Saber si se tiene el registro de una denuncia, queja, demanda o similar en contra de la C. Zyanya Alejandra Dominguez Ocampo durante lo que va del presente año. Para el Instituto Nacional Electoral y para el Instituto Electoral de la Ciudad de Mexico: Requiero saber que sancion es acreedor una persona SERVIDORA PUBLICA por quitar propaganda politica del candidato opuesto para colocar las suyas, como es el caso de la C. Zyanya Alejandra Dominguez Ocampo, actualmente servidora publica, tal como se demuestra en el video, y saber si se considera delito electoral lo que hace en el video la C. Zyanya Alejandra Dominguez Ocampo		
---	--	--

Para el Partido Acción Nacional: Requiero saber si ya se solicitó una sanción o queja en contra de la C. Zyanya Alejandra Domínguez Ocampo, jefa de unidad departamental de relaciones laborales en la alcaldía Iztacalco, por quitar propaganda política del candidato para alcalde en Iztacalco Daniel Ordoñez para colocar las del partido Morena Para el partido Morena: Requiero saber si durante lo que va de 2024 se tiene registro de alguna queja		
--	--	--

Antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer por el hoy recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, el sujeto obligado expresó inconformidad únicamente respecto a:

- No se me entregó el documento múltiple de incidencia que solicite de Zyanya Alejandra Domínguez Ocampo se me entregó el de Zyanza Alejandra Domínguez Ocampo, y su fuera un error ortográfico
- tampoco se me informó su número de empleado, la alcaldía en su respuesta testó ese dato el cual es información pública y no debe ser testado

por tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta emitida referente a los demás requerimientos de la solicitud de información pública de la parte recurrente, razón por la cual quedan fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Registro: 204,707

Jurisprudencia*Materia(s): Común**Novena Época**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**II, Agosto de 1995**Tesis: VI.2o. J/21**Página: 291*

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.***SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO***Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988.**Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.**Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.**Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.**Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.**Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.**No. Registro: 219,095**Tesis aislada**Materia(s): Común**Octava Época**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**IX, Junio de 1992**Tesis:**Página: 364*

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández. Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, se enfocará a revisar los dos aspectos que integran el agravio del particular, a efecto, de corroborar si fueron o no debidamente atendidos a través de la respuesta que brindó al particular.

En este sentido, previo al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus*

respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XV. Documento Electrónico: A la Información que puede constituir un documento, archivada o almacenada en un soporte electrónico, en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento.

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en **archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la**

finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...
Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...
IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...
Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...
V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...
Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado

mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información ...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De esta manera, se tiene lo siguiente:

1.- En lo referente a la primera parte del agravio del particular, relativo a que “No se me entrego el documento multiple de incidencia que solicilite de zyanya alejandra dominguez ocampo se me entrego el de zyanza alejandra dominguez ocampo, y su fuera un error ortográfico...”, es menester hacer énfasis en los siguientes artículos de la Ley de Transparencia:

Artículo 7. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, [...]*

*Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. **En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados** y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.*

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.***

Artículo 219. *Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

Es decir, el sujeto obligado, en este caso la Alcaldía Iztacalco, tiene la obligación de preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados a

efecto de que se encuentre disponible y localizable para la entrega de la misma en casos como el que nos ocupa, asimismo, dicha información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados.

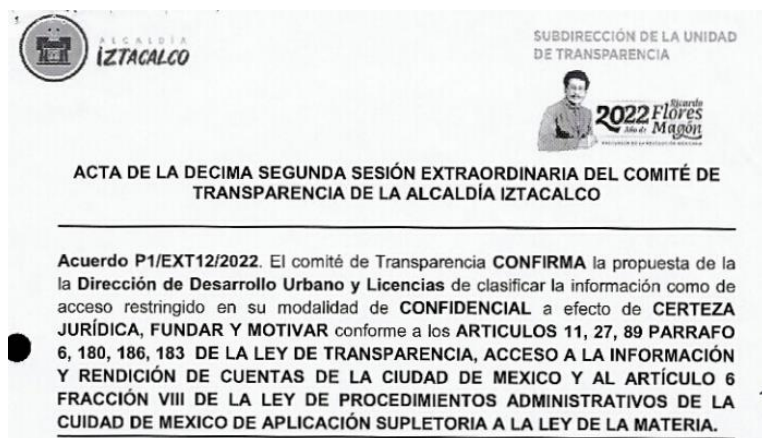
Ahora bien, el sujeto obligado de manera categórica manifestó en sus alegatos que después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos y después de un análisis detallado, efectivamente, el documento múltiple de incidencia tiene un error ortográfico de origen, además, de ser el único con el que cuenta la Dirección de Capital Humano, y, lo anexó desde la respuesta inicial que emitió para atender a la parte recurrente.

En este sentido, este Órgano Garante considera que el sujeto obligado entregó el documento múltiple de incidencias para personal de estructura de la persona servidora pública de su interés, tal como se expuso en el párrafo anterior:

[illegible]

Por tanto, este Órgano Garante considera que el sujeto obligado cumplió con la entrega del documento múltiple citado interés del particular en el estado en que se encuentra en los archivos de la Dirección de Capital Humano, reconociendo que tiene un error ortográfico en el nombre de la persona servidora pública, por lo que, considera que queda sin efectos esta parte de su agravio.

2.- Respecto a la segunda parte del agravio del particular, referente a “... *tampoco se me informo su numero de empleado, la alcaldia en su respuesta testa ese dato el cual es informacion publica y no debe ser testado*” el sujeto obligado realizó de manera fundada y motivada una amplia justificación respecto al por qué considera el número de empleado como un dato confidencial que debe ser protegido y, en el caso que nos ocupa, testado en el documento múltiple de incidencias de la persona servidora pública interés del particular, haciendo énfasis en el Acuerdo del Comité de Transparencia donde se aprobó la clasificación de datos personales contenidos en la información que fue requerida a través de una previa solicitud de información contenida en el Acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco, misma que anexó desde la respuesta inicial:





ALCALDÍA
IZTACALCO

SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD
DE TRANSPARENCIA



2022 Flores
Año de Magón

ACTA DE LA DECIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA IZTACALCO

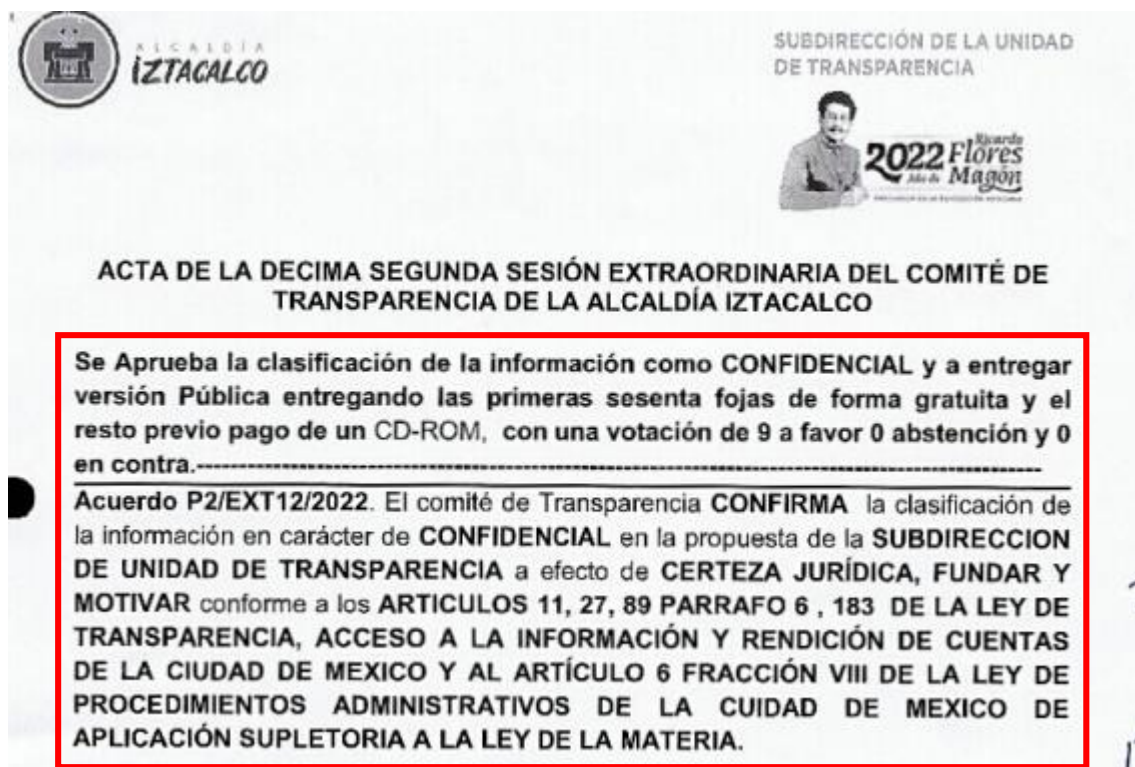
- Dirección General de Administración
- Dirección General de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil
- Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano
- Dirección General de Servicios Urbanos
- Dirección General de Desarrollo Social
- Dirección General de Participación Ciudadana
- Dirección Ejecutiva de Planeación del Desarrollo y Sustentabilidad
- Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos
- Secretaría Particular

Sirviendo como precedente en futuras solicitudes para clasificar como **CONFIDENCIAL** y proporcionar **VERSIONES PUBLICAS** de estos oficios donde contenga los siguientes datos personales:

- Nombre
- Domicilio
- INE
- CURP
- RFC
- Teléfono
- Correo Electrónico
- Número de Empleado
- Número de Cuenta Bancaria
- Número de Folio CESAC
- Número de Folio SUAC

Con base a los Artículos 176, 180 y 186 de la Ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, donde determina la entrega de la versión pública considerando las observaciones por parte de la unidad de transparencia.

Finalmente agotado el tema se procede a la votación para clasificar la información como **CONFIDENCIAL**, y entregar versión Pública testando los datos personales en listados en la presente acta , entregando las primeras sesenta fojas de forma gratuita y el resto previo pago de un CD-ROM, una vez realizado el pago el ciudadano acudirá a la Unidad de Transparencia a recoger la información.



Asimismo, en sus manifestaciones abunda sobre las causales de la clasificación del número de empleado como dato confidencial:

“ACUERDO PRIMERO”: Se prueba para su observancia y aplicación de los Sujetos Obligados a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México el siguiente criterio: Cuando la información que se brinda en respuesta a una solicitud de acceso que contenga datos personales de uno de procedente conforme a lo establecido en los artículos 89 párrafo quinto; 90 fracción II, VIII, y XII, así como en el artículo 173 primer párrafo de la LTAIPRC; para que en su caso el Comité de Transparencia emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter confidencial.

En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados y estos mismos encuentran en información que será entregada derivado a una nueva solicitud, el área que la detentan en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a la naturaleza de la información, podrá restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de transparencia los

clasificó como información confidencial, así como la brecha de los mismos incluyendo además la motivación y fundamentación correspondiente.

Aunado a lo anterior y considerando la óptica normativa del Pleno del INFOCDMX, a continuación precisamos que efectivamente sí existe las causales en las cuales el "número de empleado" al ser un dato personal y único que hace identificable al trabajador, por sí mismo en la práctica y hechos reales, si se presentan situaciones concretas en las cuales con el solo número de empleado se puede acceso y acceder a ciertos Sistemas y Programas específicos que contienen información confidencial, personal, laboral y bajo esta perspectiva si se cumple la condicionante contemplada por el INFOCDMX

Los cuales se describen a continuación.

Se cuenta con datos fidedignos donde se establece que en el SUN (Sistema Único de Nómina), plataforma que es administrada por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, en la cual la Alcaldía la utiliza para los movimientos de personal, cambios y adecuaciones de nómina, se accede solo con el dato simple del número de empleado.

Otro caso detectado es en la plataforma denominada GAP (Gestión Administrativa Personal), de igual forma con solo el número de empleado del trabajador se puede

acceder a una base de datos que contiene información confidencial como son sus percepciones, deducciones, préstamos personales entre otros aspectos.

En ese sentido de ideas y de acuerdo a lo anterior con fundamento al Criterio 3/2014, que a la letra dice:

"...El número de empleado", con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado. En este sentido, cuando el número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores; o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 3, fracción II de ese mismo ordenamiento...." (SIC)

Por la anterior y debida fundamentación y motivación, la Ley de Transparencia Vigente permite su no divulgación del "número de empleado" (Sic) del personal.

De igual manera, para este Órgano Garante, en relación con el **número de empleado** de servidores públicos **o su equivalente**, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado.

En este sentido, cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores; o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin embargo, cuando el número de empleado es un elemento que requiere de una contraseña para acceder a sistemas de datos o su conformación no revela datos personales, no reviste el carácter de confidencial, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos.

Robustece lo anterior, lo señalado en el Criterio 3/14, emitido por el Pleno de este Instituto, el cual se cita por analogía, mismo que a la letra reza:

“Número de empleado, o su equivalente, si se integra con datos personales del trabajador o permite acceder a éstos sin necesidad de una contraseña, constituye información confidencial. El número de empleado, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado. En este sentido, cuando el número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores; o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 3, fracción II

de ese mismo ordenamiento. Sin embargo, cuando el número de empleado es un elemento que requiere de una contraseña para acceder a sistemas de datos o su conformación no revela datos personales, no reviste el carácter de confidencial, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos.”

Derivado de lo anterior, es importante mencionar que, si bien el sujeto obligado no hizo esa distinción, es importante considerar que, **cuando el número de empleado se integra con datos personales del trabajador o permite acceder a estos sin necesidad de una contraseña, constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de lo contrario, el sujeto obligado no puede omitir la entrega de dichos datos** dentro del recibo de pago que da respuesta a lo solicitado por el particular.

En conclusión, para el caso que nos ocupa es claro que el número de empleado hace vulnerables los datos personales de la persona servidora pública interés del particular, toda vez, que se hace accesible a las plataformas SUN del Sistema Único de Nóminas, a la plataforma de emisión de los recibos de pago y a la cuenta llave señaladas por el sujeto obligado en sus manifestaciones, es decir, de esta manera se puede acceder a los datos personales de la persona servidora pública citada. En este sentido, este Órgano Garante considera que la segunda parte del agravio del particular queda sin efectos.

3.- Ahora bien, el sujeto obligado desde la respuesta inicial orientó al particular para que ingresara su solicitud a los sujetos obligados siguientes: Instituto Nacional Electoral, Instituto Electoral de la Ciudad de México, Partido Acción Nacional y Partido de Morena, proporcionándoles datos de contacto, cuando lo que debió haber realizado era remitir dicha solicitud a las Unidades de Transparencia por lo menos

al Instituto Electoral de la Ciudad de México, Partido Acción Nacional y Partido de Morena de la Ciudad de México, por lo que, el sujeto obligado deberá remitir vía correo institucional la solicitud de la parte recurrente a las Unidades de Transparencia de los tres últimos sujetos obligados para que atiendan los requerimientos que por competencia les corresponde.

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el**

que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, al no haber proporcionado una respuesta razonable sobre lo solicitado, específicamente en lo relativo a que no remitió la solicitud de la parte recurrente a las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados mencionados en el estudio.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que se atiendan los requerimientos de la recurrente, para ello el sujeto obligado deberá:

- Remitir la solicitud vía correo electrónico institucional la solicitud de la parte recurrente a las Unidades de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México, Partido Acción Nacional y Partido de Morena de la Ciudad de México para que atiendan los requerimientos que por competencia les corresponde.
- Lo previo, deberá ser notificado por el medio elegido de la recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.